

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepte los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordeas de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.º El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el artículo 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada,

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.º La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.º, tit. 2.º de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.º Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las re-

clamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.º Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.º Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.º Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el impor-

total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Gobernador con arreglo al artículo 150.

3.º Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en casa a pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todas las demas cualquier otro impuesto que embarace el trafico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios a todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas a los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el

cuál, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquiera otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuviere aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condeñado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de 40 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que compo-

nen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Se continuará.

Núm. 985.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

En virtud de una instancia presentada en este Gobierno en 17 de Setiembre último, por el representante de D. Luis Gomez Acebo, registrador de la demasia para la mina de carbon nombrada «Santa Bibiana» término de Hornachuelos, con título de propiedad, pidiendo la cancelacion del expediente respectivo, ha recibido decreto, admitiendo la renuncia, y declarando el terreno

que de dicha demasia ocupaba franco y registrable, á tenor del artículo 64 de la ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos del artículo 67 de dicha ley.

Córdoba 15 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 808.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 25 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Esija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la quinta actual, y se acordó:

CUPO DE LUCENA.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos número 7 Juan Ruiz Turrul, 18 Juan Aragon Flores, 23 Antonio Cabrera Cabezas, 30 Pascual Cámara, 31 Antonio Garcia Salazar, 36 Vicente Bravo Rusegut, 44 Pablo Sastre Estrada, 47 Felipe Expósito, 48 Juan Moreno Pelaez, 52 Manuel Morales Estrada, 64 Esteban Expósito, 69 Antonio Rueda Muñoz, 72 Ignacio Búrgos Garcia, 81 Antonio Artacho Pedroza, 86 Antonio Linares Gimenez, 88 José Muñoz Arcos, 109 Francisco Cabeza Roldan, 112 José Baltasar Jurado, 116 Pablo Osuna Ramirez, 129 Gregorio Martinez Rús, 132 Miguel Villa Gomez, 137 Miguel Ramirez Leon, 143 Francisco Gutierrez Lopez, 154 José Ruiz Roman, 165 Cristóbal Sanchez Lopez, 166 Juan Rodriguez Gimenez, 92 de la segunda série José Villa Cantero, 144 de la misma série Nicolás Garcia Marin, 145 de igual série Vicente Vergara, 203 de la misma série José Cuñaplido Lara, 231 de la misma série Vicente Cardenas Quintero, 48 de la tercera série Agustin Pino Granados, 97 de igual série Antonio Hidalgo Arcos, 249 de la misma série Alejandro Cantero Garcia, 6 Juan de Lara Cantero, 65 José Ramirez Vargas, 147 Francisco Garcia Luque, 164 Miguel Gimenez Lopez, 164 de la segunda série Rafael Nieto Garcia, 49 Juan Ojeda Galvez, 430 Matias Maya Gimenez, 10 de la segunda série Gregorio Castillo Ortega, 226 de la segunda série Antonio Castillo Serrano, 28 de la misma série Antonio Lasso de la Vega Romero, 162 de igual série Andrés Arcos Ferras, 121 de id. José Rodriguez Ruiz, 137 de id. Francisco Expósito, 161

de id. Felipe Aguilera Luque, 167 de id. Luis Hidalgo Ocaña, 177 de id. Juan Leon Onieva, 203 Rafael Cantero Leon, 122 de la tercera série Gabriel Cantero Espino, 271 de id. Ramon Alamo Carmona: *soldado de abono* al 173 Rafael Ruiz Pino: *soldados pendientes* de justificar su excepcion legal al 170 Manuel Flores Gimenez, 85 de la segunda série José Gimenez Avila, 130 de la misma série Antonio Ayala Lopez, 202 de igual série Gregorio Carmona, 20 de la tercera série Buenaventura Expósito, 204 de la misma série Francisco Cañete Gutierrez, y 289 de igual série Antonio Torres Reyes: *soldado condicional pendiente* de justificar su excepcion legal al 68 de la tercera série Juan Romero Muñoz: *soldados condicionales* al 5 Francisco Muñoz Cordon, 25 Joaquin Expósito Oimedo, 79 Juan Zamora Pizarro, 410 Francisco Ruiz Buendia, 119 Francisco Lara Campos, 127 Emilio Marin Gonzalez, 163 Francisco Chacon Martos, 64 de la segunda série Rafael Expósito Rojas, 280 de la tercera série Juan Moyano Onieva, y 233 de la misma série Pedro Martinez Guerrero: *soldados de la reserva* al 29 Antonio Muñoz Carrillo, 42 Antonio Arroyo Lopez, 53 Agustin Garcia Hoyos, 124 Antonio Domingo Valle, 145 Antonio Flores Contreras, y 150 Isidro Perez Espejo; y *libres*, por excepcion legal unos, y por defecto físico y cortos de talla otros, al 9 Cristóbal Rodriguez Ibañez, 123 Francisco Flores Cobacha, 140 Antonio Cruz Arcos, 2 de la segunda série José Bujalance Leon, 176 Francisco Hidalgo Repullo, 252 Francisco Herrera Ariza, 32 Emilio Esojo Provincial, 67 Joaquin Luque Beato, 76 Manuel Cobacho Cobacho, 93 Felipe Martinez Badia, 443 Antonio Gutierrez Perez, 121 Francisco Medina Osuna, 174 Antonio Torres Gomez, 26 de la segunda série Rafael Romero Expósito, 27 de id. Miguel Luna Paredes, 81 de id. José Peralta Guerrero, 86 de id. Joaquin Alcántara Cabeza, 90 de id. Joaquin Lara Viso, 443 de id. Pablo Viso Cabello, 154 de id. Vicente Lara Garcia, 169 de id. Juan Ruiz Sanchez, 235 de id. Rafael Francisco Cabeza, 8 de la tercera série Felipe Palomino Cuevas, 19 de id. Francisco Gimenez Muñoz, 33 de id. Antonio Santaella Maireles, 35 de id. Antonio Aguilera Perez, 86 de id. Pedro Lopez Garcia, 93 de id. Joaquin Campos Cantero, 136 de id. Juan Pineda Serrano, 156 de id. Jacinto Expósito, 229 de id. Juan Sanchez Trujillos, 237 de id. Nicolás Villa Herrera, 240 de id. José Flores Molina, 48 de la segunda série Manuel Moreno Olivares, 153 de id. Francisco Bueno Mérida, 189

de id. Francisco Domingo Bergillos, 204 de id. Julian Sanchez Ruiz, 65 de id. Antonio Linares Fullerat, 93 de id. Antonio Gimenez, 110 de la tercera serie Vicente Martos Castillo, y 148 de id. Antonio Gimenez Romanilla.

Declarar *pendiente* de nuevo reconocimiento al 26 Rafael Sanchez Marton.

Reclamar los certificados que acrediten hallarse sirviendo en el ejército los mozos número 33 Domingo Lara Zalabardo, y 144 de la tercera serie Rafael Gutierrez Perez.

Conceder plazo para su presentacion al 38 Francisco Pino Cobos, 50 Juan Moreno Torralvo, 68 Manuel César Garcia, y 106 Miguel Cuenca Villar.

Declarar *pendiente* de la resolucian de la discordia habida entre los facultativos el 74 Domingo Cabrera Lopez.

Reclamar el testimonio de condena del mozo número 44 Antonio Rios Sarmiento.

Ordenar al Alcalde instruya los oportunos expedientes de *prófugo* contra los mozos número 1.º Antonio Ayala Aguilar, 2 José Lozano Garrido, 3 Francisco Pino Avila, 34 Pedro Gomez Cardenas, 46 Manuel Gutierrez Jimeno, 60 Juan Perez Corpas, 73 Manuel Expósito, 89 Antonio Escudero Galiano, 94 Joaquin Moreno Cañeta, 97 Pedro Sereno, 98 Tomás Arjona, 114 Francisco Cantero Espino, 134 Juan Lopez Navarro, 136 Vicente Pino Valle, 139 Joaquin Hurtado Sanchez, 142 Miguel Lopez Lopez, 159 Julian Cabrera Gutierrez, 175 José Guerrero Cantero, 4 de la segunda serie Joaquin Calzado Lopez, 11 de id. Mateo Corral Vitches, 25 de id. Juan Nieto Porcel, 35 de id. Antonio Hidalgo Aguirre, 40 de id. Isidro Osuna Hidalgo, 53 de id. Francisco Gimenez Medina, 56 de id. Miguel Cantero Hurtado, 73 de id. Juan Rosales Moreno, 98 de id. Juan Muñoz Garcia, 104 de id. Gabriel Calvillo Varo, 123 de id. Juan Romero Roman, 141 de id. Joaquin Muñoz Mayorgas, 149 de id. Antonio Fernandez Hinojosa, 159 de id. Francisco Baltasar Pacheco, 163 de id. Juan Palomino Gomez, 194 de id. José Moral Ramirez, 205 de id. Domingo Osuna Hidalgo, 217 de id. Manuel Lozano Parra, 222 de id. Antonio Sanchez Roldan, 225 de id. Antonio Olivares Gomez, 228 de id. José Calvillo Viso, 242 de id. Gonzalo Moreno Serrano, 245 de id. Tomás Lopez Perez, 250 de id. Vicente Gimenez Carrasquilla, 14 de la tercera serie Antonio Lopez Garcia, 29 de id. Antonio Cabello Nieto, 34 de id. Juan Guerrero Pino, 39 de id. Antonio Guardado Luque, 43 de id. Rafael Gutierrez

Onieva, 57 de id. Cristóbal Rodriguez Villa, 2 de id. José Dorado Roldan, 61 de id. José Garcia Martos, 58 de id. Francisco Gomez Santealla, 70 de id. Manuel Cortés Rodriguez, 75 de id. Juan Gonzalez Romero, 80 de id. Felipe Ruiz Porras, 82 de id. Gregorio Quintero Romero, 89 de id. Francisco Molinero Gimenez, 99 de id. Gerónimo Lopez Rodriguez, 112 de id. Abundio Delgado Muñoz, 113 de id. José Rodriguez Moreno, 115 de id. Antonio Cabello Lara, 139 de id. Juan Morales Pozo, 146 de id. Antonio Contreras Fernandez, 185 de id. Antonio Baltarás Luque, 24 de id. Rafael Rodriguez Gomez, 230 de id. Rafael Cabello Vergel, 244 de id. Francisco Ruiz Muñoz, 253 de id. Remuando Búrgos Servian, 266 de id. Antonio Garcia Muñoz, 269 de id. Lorenzo Expósito, 279 de id. Antonio Linares Lozano, 284 de id. José Vazquez Pino, 285 de id. Antonio Rodriguez Garcia, y 287 de id. José Cardenas Hurtado.

Incidencias.

VILLAHARTA.

Declarar *soldado condicional* al 2 José Cecilio Galan Gimenez.

ESPEJO.

Declarar *soldado definitivo* al 39 Julio Fernandez Mendez.

BAENA.

Declarar *libre* al 38 Francisco Aguilar Ocaña, como corte de talla.

CORDOBA.

Declarar *soldado condicional* al 94 Fernando Aragon Gonzalez.

PRIEGO.

Declarar *soldado definitivo* al 83 Antonio Ruiz Escobar: *pendiente* de la resolucian de la discordia habida entre los facultativos al 187 José Ruiz Avalos; y *libres* por excepcion legal al 54 Francisco Avila Alcalá, 441 Juan Cubero del Caño.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 42 Antonio Gonzalez Molina.

MONTEMAYOR.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 16 Juan Bautista Didier.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Diego Ecija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 971.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de es-

ta ciudad, respectivo al presente año económico de 1877 á 78, en cuyo documento se han englobado todos los apéndices de los años anteriores para normalizar las variaciones de propiedad y las alteraciones de trasmision de riqueza ocurridas entre los contribuyentes; dicho trabajo se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para que pueda ser examinado por los interesados, y aducirse por los mismos, durante dicho plazo, las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace notorio para la general inteligencia por medio del periódico oficial de esta provincia.

Aguilar 13 de Octubre de 1877
—El Alcalde, Juan de Dios Carmona.

Núm. 972.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

Extracto de la sesiones celebradas por la Corporacion municipal de esta ciudad, durante el mes de Setiembre próximo pasado, que se publican en cumplimiento del artículo 107 de la ley orgánica vigente.

Sesion de 6 de Setiembre.

El Ayuntamiento acuerda: aprobar el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion y Junta municipal en el pasado mes de Agosto.

Excitar el celo de la Comision nombrada para que prepare y active los trabajos pedidos por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Quedar enterado de la tramitacion en que se halla el expediente ejecutivo seguido contra los herederos de D. José Carrillo Castilla; y que se continúe el diligenciado en la forma que la ley determina.

Conceder doce dias de licencia para dedicarse á el cuidado de su salud á el Secretario de esta Corporacion D. José Maria Moreno, nombrando para que le sustituya, durante su ausencia, al oficial 1.º Don Francisco Antonio del Valle.

Conceder licencia á el Sr. Alcalde D. Rafael Moreno, por tener que ausentarse á la provincia de Soria, y nombrar para que le sustituya durante la misma, al primer Teniente de Alcalde D. Juan de Dios Carmona y Franco.

Sesion de 13 de Setiembre.

El Ayuntamiento acuerda: conceder á Juan Leon Fernandez, de este domicilio, un puesto para la venta de carnes, vacante por renuncia de Francisco Moriana.

Que se espida á Cristóbal Lucena, de estos vecinos, certificado posesorio de una suerte de olivar al sitio Erilla Llana.

Que se librea contra el capítulo de imprevistos del presupuesto vigente 218 pesetas y 63 céntimos, importe de los gastos de jornales y materiales, causados en la subida de las campanas y reloj nuevo, y en la recomposicion de la torre en que este se halla colocado.

Sesion de 20 de Setiembre.

Dada cuenta de dos despachos autorizados por el Sr. Alcalde, pidiendo como título supletorio para la inscripcion en el registro de la propiedad certificados de la posesion de dos casas pertenecientes á Dolores Gimenez y Antonio Gama Castro, de estos vecinos, el Ayuntamiento acuerda: se faciliten dichos documentos con mérito á lo que resulte de los padrones de riqueza.

Recibir con aprecio los estatutos de la sociedad de Seguros contra incendios «El Fenix Español» y dar las gracias al Subdirector de dicha compania por la remision de aquellos.

Examinar y autorizar el expediente de suministros hechos á la fuerza del ejército en el pasado mes de Agosto.

Que en virtud á la denuncia producida por D. Antonio Carrillo, Vocal de la Comision de aguas, se ordene á D. Narciso Carretero, de estos vecinos, que en el término de tercero dia levante los despojos del orujo de uva acumulados en la esplanada de la fuente de las Piedras y deje la via pública limpia, espedita y en el ser y estado en que anteriormente se encontraba.

Atendiendo la mocion presentada por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento acuerda: se ordene á Don Marcelo Garcia de Leaniz, de este domicilio, que en el término de dos dias levante los escombros y materiales depositados en la calle del Duque, dejando libre su tránsito y restituyendo las cosas á su primitivo estado.

Que en virtud al inminente peligro que amensan las paredes de una casa calle del Duque, propia de D. Antonio Aparicio, y otra calle Sileras, perteneciente á Don José Castro Rubio, se intima á nombrados Sres. su demolicion en el preciso término de ocho dias, y se les conceda el de un año para su reedificacion, incoando á el efecto el oportuno expediente en armonia con los reglamentos y disposiciones que rigen en la materia.

Que se facilite á D. Carlos Gorderjuela y Antonia Lopez Moriana, de estos vecinos, certificados posesorios de dos tajones de tierra que registran en el amillaramiento.

Sesion de 27 de Setiembre.

A una instancia producida por Juan Romero Expósito, en solicitud de baja en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, el Ayuntamiento acuerda: que en armonia con lo dispuesto en el orden 6.º, artículo 205 de la instrucción de 20 de Mayo de 1873, se incoe el oportuno expediente y se remita á el Sr. Jefe económico de la provincia.

Aprebar la mocion propuesta por el 4.º Teniente de Alcalde Don Manuel Garcia Lopez, y que en su virtud se eleve el sueldo del alguacil de la Alcaldia pedanea de Zapateros á el haber diario de una peseta cincuenta céntimos; teniendo en cuenta esta resolucion para que el aumento espresado se incluya en el presupuesto adicional.

Excitar el celo de la Comision de abastos para que no se admitan en el matadero público las reses dolientes, sino con las circunstancias que determina el artículo 95 de las ordenanzas municipales; y que las carnes que se espendan en tabla baja lleven las marcas que establece el artículo 96 de citadas ordenanzas.

Que en virtud á que varios vecinos habian cometido el abuso de depositar estiércoles y materiales en las cunetas del arrecife que parte de la plaza Vieja á empalmar con el Llano de Lopez, construido á espensas de los fondos municipales, se ordene por el Sr. Alcalde á los infractores, levanten dichos materiales y estiércoles, dejando la via pública limpia, libre, espedita y en el ser y estado en que primitivamente se encontraba.

Por último se acordó nombrar auxiliar temporero para los trabajos de amilaramientos y repartos á D. Miguel Reina Carretero.

Aprobado este extracto en sesion de cuatro del actual.

Aguilar 10 de Octubre de 1877.
—José Maria Moreno, Secretario.—
V.º B.º—El Alcalde, Juan de Dios Carmona.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las «Cápsulas de Alquiñen de Guyot,» tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, ísis pulmonar etc. han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma in presa en tres colores

Depósito en la farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Vinda de Espinosa y en la mayor parte de las farmacias.

8

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prentario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre

de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarias, por el Dr. D. Félix Reubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Reubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria,» basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espionosa de por si en beneficio propio y de la humanidad en general.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresionada clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad un entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA**